



CGR-OJ- 002 \_\_\_\_\_ - 2024

80112 –

Bogotá D.C.,



Doctor  
OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS  
Jefe Unidad  
Unidad de Apoyo Técnico al SINACOF  
[Omar.contreras@contraloria.gov.co](mailto:Omar.contreras@contraloria.gov.co)

REFERENCIA: Radicado Interno: 2023IE0122907 de 21 de noviembre de 2023.

TEMA: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SIN LIQUIDAR. Daño Fiscal al Erario.

Respetado Doctor Contreras Socarrás:

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República -CGR- recibió la consulta citada en la referencia<sup>1</sup>:

### 1. Antecedentes

Conocemos su petición contenida en el oficio referenciado, mediante la cual presenta una consulta remitida por la Contraloría General de Risaralda, entidad que solicita a esa Unidad, la programación de una Mesa Técnica, en la cual se diluciden los siguientes interrogantes:

“1. ¿Al no liquidar el contrato de obra en el tiempo que determina la ley y al no iniciar la obra en el tiempo indicado, ocasionando la dilación de la satisfacción en la necesidad por parte de la comunidad, por cuanto los recursos comprometidos a través de los citados contratos, no fueron ejecutados oportunamente existe daño fiscal?”

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 14, numeral 2º, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

***Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!***

2. ¿Al no liquidar el contrato de obra en el tiempo que determina la ley y no presentar por el contratista los documentos para el pago final como se cuantifica el daño fiscal?
3. ¿Al no liquidar el contrato de obra en el tiempo que determina la ley y haber efectuado el pago total al contratista existe el daño fiscal o existe el daño fiscal frente a un daño incierto?
4. ¿Al no liquidar el contrato de obra en el tiempo que determina la ley y al existir un acta de recibo a satisfacción puede generarse un año fiscal?
5. ¿Al no liquidar el contrato de obra y al realizar la visita especial y encontrar que las obras tienen desgaste y el contratista manifiesta que es el desgaste normal de la obra que lleva más de tres años, bajo que criterio se puede cuantificar el presunto daño?

## **2. Alcance del concepto y competencia de la Oficina Jurídica**

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la CGR, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>2</sup> ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *"sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General"*<sup>3</sup>, así como las formuladas por las contralorías territoriales *"respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General"*<sup>4</sup> y las presentadas por la ciudadanía respecto de *"las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República"*<sup>5</sup>.

En este orden, mediante su expedición se busca *"orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal"*<sup>6</sup> y *"asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten"*<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Art. 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>3</sup> Art. 43, numeral 4º del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>4</sup> Art. 43, numeral 5º del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>5</sup> Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>6</sup> Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>7</sup> Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000

*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

Se aclara que no todos los conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la CGR, porque según el numeral 16 del artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000<sup>8</sup>, esta calidad sólo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas con las dependencias implicadas.

### **3. Precedente Doctrinal de la Oficina Jurídica**

Revisado el Sistema de Información Normativa SINOR de la Contraloría General de la República, encontramos que en los siguientes conceptos se analizó el tema objeto de consulta: concepto CGR-OJ-187 de 20 de noviembre de 2023, Radicación 2023EE0203728; CGR-OJ-135 de 14 de septiembre de 2023, Radicación 2023EE0156209 y CGR-OJ-156 de 9 de octubre de 2020, Radicación 20200121679.

### **4. Consideraciones Jurídicas.**

#### **4.1. Problema jurídico**

¿La falta de liquidación de los contratos, da lugar a responsabilidad fiscal a través del Proceso de responsabilidad Fiscal?

#### **4.2. La liquidación de los Contratos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007 y 019 de 2012, los contratos estatales de tracto sucesivo o cuyas obligaciones se prolonguen en el tiempo, deben liquidarse, o aquellos que según su naturaleza así lo requieran.

La liquidación tiene por objeto realizar los ajustes y revisiones a que haya lugar, y finalmente establecer las obligaciones a cargo de cada una de las partes. El Estatuto de Contratación Pública establece los mecanismos para llevar a cabo la liquidación del contrato. En relación con el término para realizar la liquidación del contrato, la norma establece que la liquidación de común acuerdo se realiza dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia, o en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En este orden, los contratos se liquidan según su naturaleza, y esta actuación corresponde realizarla a la administración por mandato legal, sin perjuicio de otras diligencias que cursen respecto al contrato estatal.

<sup>8</sup> Art. 43 OFICINA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

Ha indicado el Consejo de Estado que “La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que dan firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo. “La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes, La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento.”<sup>9</sup>

Explica el Consejo de Estado en sus diversos pronunciamientos sobre el tema, que la liquidación es un corte de cuentas para liquidar el negocio jurídico, mediante la definición de todos los aspectos concernientes a la ejecución del objeto contractual, como los técnicos, jurídicos y financieros, lo cual puede realizarse en forma bilateral o unilateral, indicando, además, que siempre prevalecerá la voluntad de las partes.

Las formas de liquidación descritas, constituyen mecanismos que la ley concede a los contratantes para que realicen el cruce de cuentas sobre la ejecución de un contrato y establece los escenarios y lapsos de tiempo en que les es permitido llegar a éstos, superar las dificultades y acudir a nuevos espacios para alcanzar entendimientos y así el cierre definitivo de las cuentas surtidas durante la ejecución contractual.

La primera forma de liquidación corresponde al desarrollo del pacto contractual, pero en ausencia de éste, la ley autoriza a los contratantes para que, de común acuerdo, dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término pactado para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga, efectúen el cruce de cuentas, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

La segunda forma de liquidación corresponde a una decisión unilateral, que la ley le concede a la entidad estatal, para que establezca la liquidación del contrato y cierre esta etapa.

La tercera forma de liquidación de los contratos, se surte en instancia jurisdiccional dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para liquidación unilateral.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancour Febrero 29 de 2012, Radicación 66001-23-31-000-1993-03387-01 (16371).

*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

La tercera forma de liquidación tiene su razón, en el entendido que las dos primeras posibilidades de liquidación que privilegian la autonomía de los contratantes no resultaron efectivas, debiéndose acudir a un tercero para que dirima los obstáculos y se concluya con la liquidación del contrato. Esta última modalidad de liquidación contractual, que realiza el juez del contrato, corresponde a una decisión que se aleja de la órbita inter partes y pasa a una instancia judicial.

### **4.3. Control fiscal al Contrato Estatal.**

Sobre el ejercicio del control fiscal a los contratos estatales, el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, establece:

*“Artículo 65. Modificado por el art.4, Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.*

*De la Intervención de las Autoridades que Ejercen Control Fiscal. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.*

*Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un financiero de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.*

*El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.*

*Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.*

*Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real. a través del, seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno”.*

Esta Oficina Jurídica en reciente concepto CGR-OJ-135 de 14 de septiembre de 2023, precisó:

*“Como lo indica la norma, la intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, reafirmo la competencia de las contralorías para ejercer control fiscal respecto de contratos estatales en ejecución, reiterando la regla establecida en la sentencia C-623 de 1999, en la cual sostuvo lo siguiente:

***Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!***

“Del examen de la norma citada se desprenden tres momentos, etapas o fases en los que debe desarrollarse el control fiscal, teniendo en cuenta desde luego, el carácter posterior y selectivo que la Constitución de 1991 le imprimió a esta función pública y según los lineamientos que vaya señalando la ley.

Primera Etapa: El control fiscal en esta fase se realiza una vez cumplidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre selección del contratista, el perfeccionamiento del contrato y el cumplimiento de los requisitos para su ejecución.

Cabe advertir, que esta primera fase del control fiscal no se limita a un simple estudio de verificación de mecánica de las disposiciones contractuales, sino que debe centrarse en el análisis del cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad.

Segunda Etapa: Corresponde al proceso de ejecución del contrato, cuando se ejerce un control posterior a las cuentas canceladas para cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, para establecer su conformidad con las disposiciones presupuestales y contractuales y con las obligaciones derivadas del contrato, que es ley para las partes. Entonces, aquí el control fiscal se aplica básicamente al gasto generado en la obligación contractual.

Tercera Etapa: El control fiscal en esta fase se cumple una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, incluyendo este control los análisis financieros, de gestión y de resultados, tal como lo indica el inciso segundo de la norma reseñada.

De acuerdo con los planteamientos esbozados, se observa que la norma cobija los aspectos precontractuales, contractuales y post contractuales de la contratación administrativa en lo relativo al control fiscal, sin perjuicio del ejercicio del control concomitante y preventivo.

Así mismo, con el fin de evaluar y calificar el grado de economía y eficiencia de la gestión pública, en la medida de la ejecución de las obligaciones contractuales, se constatará en términos de calidad y oportunidad, con ocasión de los avances y recibos de obras, bienes y servicios, la correspondencia existente entre los anticipos y las cuentas parciales de pago con el debido cumplimiento de las cláusulas y condiciones pactadas (estudio menores o mayores costos y/o beneficios a partir de los estudios de mercado). La evaluación no solo plantea los correctivos requeridos para un mejor manejo y ejecución de recursos, sino que sienta las bases y las apreciaciones para determinar las acciones de responsabilidad a que haya lugar”.

Sobre el particular es claro que las Contralorías, en ejercicio del control posterior y selectivo, entran en cada una de las tres etapas de la contratación pública, cuando

*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

las decisiones de la administración ya han sido tomadas, sin que exista la posibilidad de interferir en las mismas, pues cualquier participación en las decisiones sería una intromisión prohibida por la Constitución Política.

#### 4.4. La Responsabilidad Fiscal. Elementos que la estructuran.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, “Por la se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” son tres los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal: -Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, -un daño patrimonial al estado y, -un nexo causal entre los dos anteriores.

Indudablemente los tres elementos son indispensables para el establecimiento de la responsabilidad fiscal, pero el **daño** resulta de mayor relevancia, pues es a partir de la existencia del mismo, que se concretan los otros elementos para determinar si hay lugar a la responsabilidad fiscal, que tiene como propósito esencial, la reparación o resarcimiento al erario.

El artículo 6º. de la citada disposición, define el daño en los siguientes términos:

“Art. 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.** <sup>10</sup>

La referida Sentencia C-340 de 2007, dentro del análisis que declaró la inconstitucionalidad de las palabras subrayadas, analizó el elemento daño en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Sentencia C-340 de 9 de mayo de 2007. M.P. Rodrigo escobar Gil.

***Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!***

“En el artículo 6°, la ley incluyó una definición de daño patrimonial al Estado, que puede descomponerse así:

a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una “lesión del patrimonio público”, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de “lesión” para precisar el concepto general de “daño” lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser: los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.

Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

4.2. Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “*intereses patrimoniales*” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.<sup>[17]</sup> De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001<sup>[18]</sup>, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una



*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución.

...”

Lo primero que resalta la Corte Constitucional, es el concepto de **daño**, que siendo una expresión genérica debe ser entendida como la lesión, o un impacto negativo a los intereses patrimoniales del Estado, considerando éstos, como los bienes, los recursos y los derechos susceptibles de valoración económica, pertenecientes a una entidad pública.

Precisa que, el daño debe ser real, es decir ser **cierto y cuantificable**, es que pueda valorarse de acuerdo a su verdadero impacto, sin importar que sea producido por una acto positivo o negativo.

Añade la Corte que la norma ordena adicionalmente, que el causante sea una persona, servidor público o particular, que produzca la lesión, en ejercicio de una gestión fiscal, realizada a título de dolo o culpa grave.

La Sentencia SU-620 de 2000, ya se había referido al daño fiscal, de la siguiente manera:

“**6.3.** La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Resulta de importancia recabar en la precisión efectuada en la anterior transcripción, jurisprudencial, en tanto resulta claro que la reparación del daño que es el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal, no pretende en manera alguna que el Estado resulte enriquecido con la indemnización que debe hacer el causante del detrimento, pues el Proceso busca exclusivamente la reparación económica, que no es cosa

*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

distinta a la resarcimiento del erario, para que las cosas vuelvan a su estado original, es decir, como si el daño nunca hubiera ocurrido.

La determinación de “daño” como elemento primordial de la responsabilidad fiscal, debe encontrarse evidenciado como cierto y cuantificable, características que contravienen cualquier hecho o circunstancia que se fundamente en la posibilidad o eventualidad de su acaecimiento.

Otro aspecto que resulta pertinente traer a colación, es la diferencia entre daño y hecho generador de daño. El primero es el hecho que por acción u omisión, dolosa o gravemente culposa, realiza un servidor público o un particular en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta y causa un daño al patrimonio o a los intereses patrimoniales del Estado. Es decir, el hecho generador es la génesis del daño, pero no el daño en sí mismo, porque el segundo es consecuencia del primero y entre ambos conceptos existe una relación causal, esto es, causa-efecto.

La Oficina Jurídica, en concepto CGR-OJ-244 de 2017, Radicación 2017IE0097935 de 30 de noviembre, refiriéndose a la caducidad de la acción fiscal, señaló:

“Ahora bien, la norma antes citada también nos plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño y el daño mismo pues determina que: “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”. (negritas fuera de texto original). En otras palabras, uno es el hecho generador (la causa), y otro es el daño (el efecto).

El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas. Según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño”.

Hechas las anteriores precisiones, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 019 de 2012, resulta imperativo analizar si la ausencia del cumplimiento en la obligación de liquidar un contrato, generó u ocasionó daño al patrimonio público, en tanto el mero incumplimiento de la disposición que ordena realizar el cruce de cuentas entre las partes contratantes, por sí mismo no conlleva necesariamente la consecuencia de un daño al patrimonio estatal, sino la pretermisión de una mandato legal. Ahora bien, es frente a la evidencia de la producción de un menoscabo o disminución del patrimonio estatal donde se origina el estudio sobre el daño fiscal y su reparación por el responsable.

*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

En otras palabras, la omisión en la liquidación de un contrato es un hecho que “per se”, no es el daño sino la causa a un daño posterior que debe ser evidenciado como una circunstancia real, concreta y cuantificable por parte del operador jurídico, a quien, en cada evento particular y concreto, corresponde su análisis.

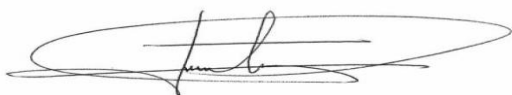
Los eventos presentados por el consultante resultan ser meras hipótesis: dilación de una satisfacción de una necesidad, falta de presentación de documentos por parte del contratista, pago total al contratista, existencia de acta de liquidación, que si bien es cierto constituyen hechos que podrían ser eventualmente generadores de daño, en sí mismos, no evidencia un deterioro al patrimonio público.

## 5. Conclusiones.

**5.1.** La falta de liquidación de un contrato, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 019 de 2012, no constituye “per se”, un daño al patrimonio público, tal omisión puede ser la causa un de un daño fiscal que debe ser resarcido a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

**5.2.** Es competencia del operador jurídico, el análisis sobre cada evento en particular, establecer las causas del daño el daño propiamente dicho para la estructuración de la responsabilidad fiscal que fundamente el proceso de responsabilidad fiscal que busque el resarcimiento.

Cordialmente,



**JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**  
Director Oficina Jurídica



Proyecto: Gloria Leonor Torres Gutiérrez.  
Revisó: Andrés Rolando González Guacanemé.  
Radicación: 2023IE0122907.  
TRD-80112-033-Conceptos Jurídicos.